

Por lo expuesto el Tribunal por unanimidad resuelve:

- 1) Declarar que los hechos juzgados fueron ejecutados en el marco del terrorismo de Estado y por lo tanto constituyen delitos de lesa humanidad, imprescriptibles e inamistiables.-
- 2) Declarar a **DARIO OTERO ARAN**, ya filiado en autos, **coautor mediato intermedio** (Dres. Falcucci Y Diaz Gavier) **autor mediato** (Dr. Lascano) penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Francisco Gregorio Ponce, Griselda del Huerto Ponce, Julio Genaro Burgos y Nelly Yolanda Borda -4 hechos- (arts. 45, 144 bis, inc. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 con la agravante señalada en el último párrafo de dicha norma en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 11.719 con las modificaciones introducidas por la ley 20.642), **coautor material** penalmente responsable de la comisión del delito de **asociación ilícita** en calidad de simple integrante (artículo 210, primer párrafo del Código Penal conforme ley 20.642); todo en **concurso real** (art. 55 del Código Penal), imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **DOCE AÑOS DE PRISIÓN E INAHABILITACIÓN ESPECIAL POR DOBLE TIEMPO DEL DE LA CONDENA**, accesorias legales y costas (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal; artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).
- 3) Declarar a **ENRIQUE HENZI BASSO**, ya filiado en autos, **coautor mediato intermedio** (Dres. Falcucci Y Diaz Gavier) **autor mediato** (Dr. Lascano) penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad agravada en perjuicio de Nelly Yolanda Borda -1 hecho- (arts. 45, 144 bis, inc. 1 del Código Penal conforme ley 14.616 con la agravante señalada en el último párrafo de dicha norma en función del art. 142 inc. 1 del Código Penal conforme ley 11.719 con las modificaciones introducidas por la ley 20.642), **coautor material** penalmente responsable de la comisión del delito de **asociación ilícita** en calidad de simple integrante (artículo 210, primer párrafo del Código Penal conforme ley 20.642); en **concurso real** (art. 55 del Código Penal), imponiéndole en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **NUEVE AÑOS DE PRISIÓN E INAHABILITACIÓN ESPECIAL POR DOCE AÑOS**, accesorias legales y costas (artículos 12, 19, 29 inc. 3, 40 y 41 del Código Penal; artículos 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).
- 4) **ABSOLVER** a **SERGIO RODOLFO MUJICA**, ya filiado en autos, del delito de privación ilegítima de la libertad agravada y asociación ilícita agravada -hecho segundo- que le fuera atribuido por las acusaciones (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación); imponiendo las costas por su orden.
- 5) **ABSOLVER** a **JORGE ISAAC RIPOLL**, ya filiado en autos, del delito de privación ilegítima de la libertad agravada y asociación ilícita ~~agravada~~ -hecho tercero- que le fuera atribuido por las acusaciones (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación); imponiendo las costas por su orden.
- 6) **ABSOLVER** a **CARLOS RICARDO RUIZ**, ya filiado en autos, del delito de privación ilegítima de la libertad agravada y asociación ilícita agravada -hecho primero- que le fuera atribuido por las acusaciones (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación); imponiendo las costas por su orden.
- 7) Tener presente las reservas efectuadas de las partes.
- 8) Fijar fecha a los fines de la lectura de los fundamentos de la presente sentencia para el día lunes 23 de noviembre de 2015 a las 13 horas.